



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00570

Asunto: Repone - Requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora allega en contra de la providencia proferida el pasado 12 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes.

Mediante auto del 12 de abril del 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que dentro del término cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas. De tal modo, que no era dable para el Juzgado dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Consideraciones

1.-Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317 que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

De igual forma, en el inciso subsiguiente resalta que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

2. Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 19 de noviembre de 2020, ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia,

notificar a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 12 de abril del presente año, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

La parte actora señala que esa decisión no era procedente toda vez que dentro del término cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas. Al respecto destaca que, como se demuestra con las constancias que obran en el expediente, adelantó las gestiones pertinentes para perfeccionar las medidas decretadas.

En consecuencia, el Despacho tendrá por cumplido el requerimiento que le fue realizado. Sin embargo, se observa que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá para tal efecto.

En tal sentido, se repondrá la providencia recurrida, y se requerirá a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**,¹ Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Se advierte de antemano a la parte ejecutante que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, conforme a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

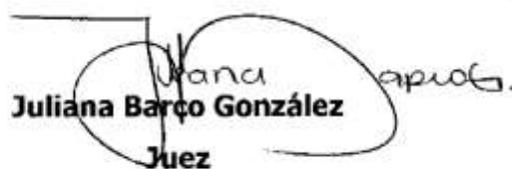
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

4. Resuelve:

Primero. Reponer la providencia del 12 de abril de 2021, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago. La notificación se deberá realizar en los términos indicados en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 27 abril 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.



JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5744248115e8a44a139e672eb2e96e217f727c3305105c6d85928ab72146609e**
Documento generado en 26/04/2021 01:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>